



RAD. 2021-00089. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de febrero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de mayor cuantía promovida por el señor JESUS NICOLAS GUTIERREZ PAREJO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dándole cuenta del escrito por el cual, la parte demandante desiste de la demanda.

Se advierte que la demanda, actuaciones y los memoriales allegados por las partes se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00089-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS NICOLAS GUTIERREZ PAREJO
DEMANDADO: COLPENSIONES y la SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede se corroboró que la parte demandante y su apoderado judicial, presentaron memorial al correo electrónico institucional del Juzgado en el que solicitan el desistimiento del proceso, pidiendo se ordene la terminación y la entrega del expediente.

Así, procede el Despacho al estudio de la solicitud elevada, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., el que trata del “Desistimiento de las pretensiones” aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. T.S., el cual establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

Entonces, comoquiera que aún no se ha procedido a dictar sentencia y la solicitud es elevada por el demandante y su apoderado, se tiene que esta cumple con los requisitos de la norma, lo que conlleva a que se le de aplicación, por lo tanto, se proceda a aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por JESUS NICOLAS GUTIERREZ PAREJO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2. Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE la actuación sin necesidad de desglose, pues, la demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza